

extendiendo su alcance más allá de la pretensión concreta dilucidada, puesto que abarca todas las posibles pretensiones que, con apoyo en los mismos hechos, se pudieran ejercitar. El tribunal está obligado legalmente a condenar o absolver libremente, sin reserva alguna y sin que le resulte ilícito abrir un nuevo procedimiento sobre un mismo hecho ya juzgado. En relación con los límites de la cosa juzgada, podemos distinguir entre límites objetivos y límites subjetivos. Por lo que respecta a los límites objetivos, la sentencia penal deberá resolver todas las cuestiones que hayan sido ofrecidas.

objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y los delitos conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa. La sentencia firme condenatoria impide cualquier nuevo juicio sobre las acciones u omisiones delictivas juzgadas, sea cual fuere el acierto en la calificación utilizada. Por su parte, la sentencia absolutoria extiende su alcance a los delitos no acusados por indebida aplicación del concurso de leyes o por inexactitud en la consideración en el concurso ideal de delitos. En relación con los límites subjetivos, la vinculación de la cosa juzgada se produce respecto de las partes acusadas. Debe resaltarse que la simbiosis y la interrelación entre hechos y sujetos del

es muy estrecha. En realidad, el único sujeto activo verdadero en el proceso es el Estado, titular de la pretensión punitiva que ostenta el *Ius Puniendi*. Una vez ejercitada la acción penal por cualquiera o conjuntamente por varios, el Ministerio Fiscal, acusadores populares o particulares, no puede reproducirse su ejercicio. Únicamente se predica la cosa juzgada de las sentencias firmes y de las resoluciones equiparables a sentencias, esto es, de los autos de sobreseguimiento libre, según así lo ha afirmado la doctrina del Tribunal Supremo. La cosa juzgada penal tiene carácter de orden público procesal y la ley de enjuiciamiento de la justicia es la ley de enjuiciamiento de la justicia. La ley de enjuiciamiento criminal es

le atribuye la condición de artículo de previo pronunciamiento, cabiendo plantearla antes de la calificación provisional de los hechos delictivos. La sentencia penal condenatoria condiciona en determinados supuestos la autonomía del juez civil, ya que su actuación se desenvuelve sólo en cuanto a la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y de su reparto activo y pasivo entre las partes, así en su repercusión en cuanto a terceros y aseguradores. La sentencia absolutoria penal no prejuzga en cambio de las acciones civiles que tengan su fundamento en la culpa civil. Sin embargo, existe un tipo de sentencia. La sentencia absolutoria que vincula al juez civil plenamente. Se trata del caso del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

cuando la extinción de la acción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer. Ello es una manifestación del principio francés «*Le pain tient les civils etats*». Con respecto al curso 1995-1996, podemos destacar las siguientes orientaciones. El examen se compondrá de tres preguntas de espacio tasado y dos preguntas de desarrollo de contestación extensa. Las tres preguntas de espacio tasado deberán contestarse obligatoriamente. De las dos preguntas de desarrollo de contestación extensa, podrá el alumno elegir una de ellas. El teléfono de contacto. Con el Departamento de Derechos Procesales.

es el 398 6196, que corresponde también a derecho procesal 2. Las solicitudes

de revisión de examen deberán realizarse por escrito con indicación expresa de nombre y dos apellidos, número de documento nacional de identidad, centro asociado en el que el alumno se encuentra matriculado y centro asociado donde se realizó el examen y si fue en la primera o segunda semana, así como una dirección. Para remitir la contestación.

Si usted se acaba de incorporar, le diré que está en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en Radio 3 Frecuencia Modulada. Esto es Revista de Derecho, que cada viernes se ocupa del análisis de los temas de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica. Y esta noche lo estamos haciendo con los del último año de la licenciatura. Nuestro siguiente tema lleva por título la familia, el derecho de familia. Con nosotros está doña María Dolores Díaz Zambrona, profesora titular de Derecho Civil, con quien vamos a hablar a continuación del concepto de familia y del conjunto de normas que regula las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco, que es así como se define el derecho de familia.

Buenas noches, profesora Díaz Zambrona. Buenas noches. Como siempre en el primer programa dedicamos, aunque sean solamente unos minutos, a dar unas orientaciones y algunos consejos a los alumnos. En este caso, ¿quiere usted dirigirse también a sus alumnos de Derecho Civil? Pues sí, creo que siendo este el primer guión de este curso y siendo además todos los alumnos que vamos a tener nuevos, puesto que yo el curso pasado llevé la coordinación de Derecho Civil I, en primer lugar lo que deseo a todos es mandarles un saludo súper cariñoso y decirles que tengan confianza en nosotros y que espero que haya una buena relación y no tengan problemas, en el desarrollo y en la superación de esta parte de la asignatura, que por otro lado es la universidad.

última del derecho civil y seguramente una de las más complicadas, pero como ya tienen una base más que suficiente, espero que no sea muy difícil. Creo que hay dos cuestiones interesantes para todos, que son el manual que deben utilizar y también cómo van a ser los exámenes. Respecto al manual, nosotros no exigimos ninguno en particular y será ustedes el que elijan, el que crean que les conviene más porque les resulte más fácil o lo tengan o por cualquier otra circunstancia. Lo que sí debo advertirles es que sea de una edición actualizada, última y también que tengan y lo manejen un código también de última edición. Puedo decirles que el profesor Adalejo acaba de...

de sacar una última edición del curso de Derecho Civil, que lleva por fecha 1996, no me estoy equivocando, aunque estamos en 1995, pero que sepan que si se deciden por este profesor, la edición correcta que deben utilizar es la de 1996 para el curso de Derecho Civil, y tomo cuarto Derecho de Familia. Para el curso Derecho de Sustención, tomo quinto, es de 1994. Respecto al examen, pues costará de dos partes diferenciadas, una primera, que son cinco preguntas con el espacio tasado y que deberán superar para obtener el aprobado, y una segunda, que consiste en un comentario de artículo que se incluye el texto. Y que será para subir notas.

Solo se corregirá esta segunda parte si han superado la primera. Las preguntas serán concisas, concretas y espero que no sean muy difíciles para ustedes. Desde luego serán preguntas del programa, no de un epígrafe, sino puede coincidir con él o puede ser una parte del epígrafe. De todas maneras, si tienen alguna pregunta más que hacernos o encuentran alguna dificultad para estudiar cualquier tema, pues ya saben que nosotros estamos en permanencia de lunes a viernes de 10

y media a 1 y media y luego tenemos la guardia los martes por la tarde de 4 a 8. Bueno, pues hechas estas aclaraciones, vamos a pasar al primer tema. ¿Qué va a dar usted en este curso de radio?

Y es sobre la familia, el derecho de familia. ¿Es posible dar un concepto de familia actualmente, tal como está la sociedad? Pues la verdad es que no es muy fácil dar un concepto de familia. Nunca ha sido fácil llegar a un concepto, pero también podemos decir que no es imposible. Se debe de partir, fundamentar en la idea de que la familia es una institución natural y universal anterior al derecho positivo. No es un producto de la realidad jurídica, existe sin la ley. Es natural porque el individuo aislado no se presenta en el mundo histórico. Las personas individuales y al fruto de la unión de dos personas, hombre y mujer, el pensar que puede existir un Robinson Crusoe puede ser algo de cuento, de ensueño, pero nadie piensa que el individuo solo pueda sobrevivir.

condiciones, digamos, favorables. La generación y la vida en los primeros años son opuestos a la consideración del individuo aislado. Considerado aisladamente, el individuo es imperfecto e insuficiente para realizar sus propios fines. La unión plena de dos individuos de sexo diferente es la base de la noción de familia. La unión plena no se refiere solo al plano fisiológico-sexual, sino también al psicológico del amor, a la esfera del sentimiento. Atracción sexual y amor son los elementos que integran el concepto de unión plena de hombre y mujer y, por tanto, del concepto de familia. La unión plena se consigue mediante el matrimonio o las uniones no matrimoniales estables. Cuando se habla de familia, se hace referencia fundamentalmente a la constituida, mediante el matrimonio, pero tampoco debe excluirse a las uniones no matrimoniales con voluntad de constituir.

una comunidad de vida. La familia, como hecho social, interesa a la sociología. Por el fondo moral y ético de sus instituciones, interesa también a la moral. Pero además, la familia ocupa una posición central en la estructura de la vida social. Por ello, el Estado tiene que ocuparse de regular la organización familiar y las relaciones entre sus miembros. De ello se ocupa el derecho de familia. De lo dicho hasta aquí, podemos entender que el concepto que se suele dar de familia viene determinado por el número de personas que la integran. Así podemos señalar tres acepciones. La primera, en sentido amplísimo, la familia está constituida por todas las personas que viven bajo un mismo techo y bajo una misma dirección. Esta acepción no tiene en cuenta los vínculos biológicos. Se funda exclusivamente en la familia, pero también en vínculos jurídicos y políticos.

concepto de derecho romano primitivo, fundado en la annación, sometimiento a una misma potestad, la del pater familia. En un segundo sentido, en sentido amplio, la familia es el conjunto de personas constituidas por todos los que descienden de un tronco común, es la sipe del derecho germánico. En este sentido, la mujer no pertenecía a la familia, es la estirpe, la descendencia. Y en tercer lugar, en sentido estricto, la familia es el grupo de personas formado por los padres y los hijos, es decir, familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por la unión no matrimonial estable y el parentesco, y que constituye un todo unitario. Estos conceptos corresponden a los diversos tipos de familias que distinguen los sociólogos modernos, familia nuclear, varón y mujer con prole, familia nuclear amplia, al grupo nuclear, al grupo nuclear, al grupo nuclear, se añaden otros parientes o extraños.

que convive y familia incompleta, madre soltera con hijo, divorciados o viudos, etc. El código no da un concepto de familia, pero sí tiene en cuenta al grupo familiar en los diversos aspectos que pueda ser considerado. Patriapotestad, tutela, sucesión intentada, legítima, alimento. En realidad, la familia se caracteriza por ser una institución natural que se funda en la unión del hombre y la mujer, por constituir una unidad, cónyuge e hijo y otros parientes se agrupan entre sí formando una unidad, por la existencia de un conjunto de poderes y deberes que coexisten con un elemento espiritual, el amor, que adquiere un significado especial en la cohesión del grupo. En cuanto a la naturaleza jurídica, la doctrina ha tratado de explicar esta naturaleza de la familia desde distintos puntos de vista. Algunos consideran que es una persona jurídica.

o sujeto de derecho con personalidad distinta a la de cada uno de los miembros que la integran. Advierten que los derechos subjetivos no pertenecen a las personas físicas, sino a la familia considerada como un ente autónomo. Otros, sin embargo, se oponen a esta concepción, fundándose en que la familia no constituye un ente distinto de las personas físicas que la componen ni tiene tampoco un patrimonio que le corresponde a ella como tal y no a su miembro. Por nuestra parte, entendemos que si bien la familia no tiene como tal personalidad jurídica, porque el ordenamiento jurídico no se la reconoce, sí constituye un grupo orgánico, una estructura con interdependencia entre los individuos que la componen para la consecución de fines supraindividuales. Así resulta de la regulación actual de las familias, el reconocimiento de una voluntad y un interés fundamental, familiar, independiente de la familia.

voluntad y del interés de cada uno de los miembros. El artículo 67 del Código Civil dispone que el marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo para fijar el domicilio conyugal, resolverá el juez teniendo en cuenta el interés de la familia. Del mismo modo, en caso de separación, divorcio, nulidad o falta de acuerdo, el juez teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, determinará cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar. Es decir, que se pone por encima del interés individual de los miembros el interés de la familia más necesitado de protección que se concreta a veces en cualquiera de los miembros, pero que por eso no deja de ser un interés que podríamos llamarlo supraindividual. Gracias.

Ha dicho hace un momento que la familia es una institución natural y universal, anterior al derecho positivo. ¿Cabe hablar, por tanto, de un derecho de familia, profesora Díaz Zambrona? Pues la verdad es que sí. El derecho de familia se puede entender en dos sentidos. En un sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades que nacen de las relaciones que mantienen los miembros del grupo familiar. Y en sentido objetivo, que es el que más nos interesa a nosotros, el derecho de familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco. El derecho de familia en sentido objetivo se divide en tres partes. La primera, el derecho matrimonial, en el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial. La segunda parte es el derecho parental.

Emprende todo lo relativo a la filiación, patria potestad y alimento. Y el tercero es el derecho de tutela, integrado a su vez por la tutela, la curatera y la guarda de los menores o incapacitados. Es preciso señalar que en sentido

estricto la tutela en realidad no es una relación familiar, sino un sustitutivo de aquella. La inclusión de la tutela en el derecho de familia obedece a razones históricas, sistemáticas y prácticas. Razones históricas porque en su origen la tutela estaba vinculada a la pertenencia a la familia. Era una consecuencia del concepto unitario de la potesta o *patria potestas*. Sistemática porque la tutela sustituye a la *patria potestas*. Y existe una similitud entre la posición de los padres frente a los hijos y el tutor o tutores, frente a su pupilo. Y por último práctica en cuanto que para los alumnos parece que deben...

comprender mejor la función que realiza el Instituto de la Tutela y demás figuras de protección una vez que hayan estudiado la *patria potestas*. En cuanto a los caracteres del derecho de familia, nosotros distinguimos unos caracteres generales o rasgos del derecho de familia y otros caracteres específicos que constituyen la concreción normativa de los primeros. Caracteres generales podemos señalar el fondo ético o moral de sus instituciones, predominio de las relaciones personales, primacía del interés familiar sobre el interés particular de cada uno de los miembros que integran la familia. Y como caracteres específicos, como ya hemos dicho, en realidad son el desenvolvimiento de los anteriores, señalar lo siguiente, derogación o atenuación de la autonomía de la voluntad, las relaciones familiares se regulan fundamentalmente por normas.

con gente de derecho imperativo, frente a las cuales no puede ir la voluntad individual. Segundo, los derechos son absolutos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no susceptibles de expropiación ni de valoración económica. Algunos derechos familiares están sujetos a decadencia, pero no a prescripción. Tercero, predominio del deber frente al derecho. El deber subsiste, aunque no le corresponda un derecho subjetivo. Cuarto, en el derecho de familia, el negocio jurídico ocupa un lugar secundario, no es compatible con la representación, el término y la condición. Los negocios jurídicos familiares son típicos, carecen de eficacia los atípicos o no previstos por la ley. Tiene, además, un tratamiento distinto, la simulación, el error, la violencia o el dolor, el fraude a la ley, la transmisión. No hay aquella...

derivativa, etcétera. ¿Qué nos puede decir de la controversia existente sobre el encuadramiento del derecho de familia en el derecho privado o en el derecho público? Me alegra que me haga esta pregunta porque la naturaleza del derecho de familia es de una de las cuestiones más controvertidas y la doctrina es muy polémica y los autores no se ponen de acuerdo. El problema está en determinar si el derecho de familia pertenece al derecho privado o al derecho público. La distinción resulta de la contraposición de la fórmula el Estado para el individuo el Estado declara y tutela el derecho del individuo o el individuo para el Estado, el individuo está al servicio del Estado. Una y otra concepción no tienen vigencia exclusiva ni excluyente, se mezcla y entrecruza. La esencia del derecho social subjetivo privado está en la

está reconocida al individuo de cuidar sus propios intereses, sus fundamentos, su base, su razón de ser, está en la autonomía de la voluntad. El derecho es un plio frente los correlativos deberes. En el derecho público la idea de libertad desaparece o pierde importancia y surge la idea del deber que es un plio frente al reconocimiento del derecho. El derecho de familia excluye la idea de libertad en gran medida y el centro de gravedad está en el deber y no en el derecho. Así, en la *patria potestas* predomina el deber. El derecho solo es el medio para cumplir el deber. En la tutela ocurre igual. Toda la organización no tiene más finalidad que la de que se ha cumplido el deber por el tutor por falta de un

sujeto de derecho que pueda cuidar de sí mismo. También en el derecho de alimento, el derecho domina el deber más que el derecho, la obligación de prestar.

gastarlo es más un officio que un obligatio. En el derecho de familia, como hemos señalado, no tiene aplicación el concepto privatístico del negocio jurídico. La voluntad privada no es eficaz para constituir, modificar o extinguir vínculos jurídicos familiares. No es posible sujetar a condición o a término la emancipación, la adopción, el reconocimiento de la filiación, etc. No cabe contraer un matrimonio en el sentido de que se establezca por los contrayentes que no quieren el matrimonio hasta dentro de un año o que se termine dentro de un año. Otra cosa es que el matrimonio no pueda subsistir dentro de un año, pero se lo harán siempre por causas posteriores. No se permite el matrimonio para un tiempo o desde.

determinado tiempo. La estructura interna de la familia confiere al derecho de familia autonomía frente al derecho privado y afinidad al derecho público. Así, el interés familiar es distinto del interés individual, es superior y único, tal como el interés del Estado. La voluntad familiar también está reconocida dentro del derecho de familia. A ella se le reconoce la potestad de actuar y tutelar al interés familiar. Los poderes que forman parte de esta voluntad son el poder de constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas familiares, el poder de emancipar, nombrar tutor, etcétera, el poder de decisión respecto al cuidado de la persona y bienes del menor en el ejercicio de la patria potestad, el poder de control, autorizar la adopción del hijo, permitir a éste la vida independiente, etcétera. El de vigilancia.

los padres y tutores son los órganos junto con el juez del poder protector de la familia, desempeñando una función más bien pública, y como hemos expuesto más arriba, la teoría del negocio jurídico en el derecho de familia no coincide con la del derecho privado. A nuestro juicio, en la cuestión de la naturaleza del derecho de familia, teniendo en cuenta el estado actual de la doctrina, se pueden formular estas conclusiones. Primero, la colocación del derecho de familia en el ámbito del derecho público o del derecho privado depende del criterio que se rige respecto a la distinción de ambas ramas del derecho. Entendemos que no puede establecerse una distinción o separación neta entre esos dos sistemas de normas. El derecho público y el derecho privado no son dos conceptos antitéticos. Segundo, el derecho de familia no es totalmente derecho público ni derecho privado. Es el producto de la coexistencia de normas.

de uno y otro carácter. Por esta razón, ocupa una posición propia en la órbita del derecho privado. Aún está por resolver la cuestión de la preponderancia de las normas, si preponderan las de derecho privado o, por el contrario, las de derecho público. Esta coexistencia de normas se explica en razón a que la familia está entre el individuo y el Estado. El Estado no puede conformarse con la ordenación natural de la familia, dada la importancia que tiene tanto para el individuo como para la comunidad, y por eso somete a reglamentación las relaciones familiares. Tercero, el derecho de familia se aparta del derecho privado porque contiene gran número de normas imperativas o coactivas, porque el ejercicio del derecho del poder no está preordenado por lo general a la satisfacción de un interés del sujeto investigado.

sino a la exigencia de que se satisfagan ciertos intereses generales. Y por último, el derecho de familia también se aparta del derecho privado en que para

ejercitar el derecho o hacer valer el poder está legitimado en el Ministerio Fiscal como órgano del Estado. Pues con esas palabras que ha tenido usted en estos minutos, profesora Díaz-Ambrón, ¿haga una pincelada sobre lo que es el derecho de familia, que va a ser la familia y sus derechos lo que van a tener que estudiar en este curso los alumnos? ¿No es así? Sí, yo me imagino que los alumnos estarán muy interesados por el derecho de familia siempre que he tenido la oportunidad de dar derecho. ¿Qué es lo que se ha hecho? El derecho de familia ha habido un interés especial porque efectivamente la familia es algo que nos afecta a todos. Nadie se puede decir que está fuera de la familia porque esté integrado en una familia porque...

él constituya otras familias siempre tiene una relación y el estudiar todos estos problemas nos hará conocer en mayor profundidad la importancia y la trascendencia que tiene la familia en el mundo de hoy, aunque a veces, pues, haya, podríamos decir que se atenta algunas veces contra la unidad familiar, pero hay que entender la unidad familiar en un sentido amplio de que hay muchas familias, o diríamos muchas clases de familias, más amplias, menos amplias o incluso muy poco amplias, como puede ser la madre con un hijo, que también constituye una familia y tan importante es como la que están viviendo los padres con los hijos o con los abuelos o con otros parientes, constituyen todos una unidad familiar. Creo que 天 cognitive también está ahí y las acciones están en el sentimiento que findingokuping.com me ha ordenado unemploymenthoverfoliacalfilio.com lighteningemos.com fallabusiness people city perder la vida lige laffen debe abandon y brother

a satisfacer las necesidades que tenemos todos en la vida. Pues agradecemos a la profesora Díaz Zambruna su tiempo aquí en la revista de Derecho y esperemos que haya motivado a sus alumnos para estudiar este curso. Muchísimas gracias y hasta otra noche. Pues muchas gracias a todos ustedes.